

27573 (Radicado 2016-00050).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOHN FREDDY GÓNGORA HERNÁNDEZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	27573-2016-00050
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la libertad condicional en relación con el sentenciado **JOHN FREDDY GÓNGORA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.745.825** de Bucaramanga.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 14 de diciembre de 2016, condenó a JOHN FREDDY GÓNGORA HERNÁNDEZ, a la pena principal de **78 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350.5 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como cómplice de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Este Juzgado de Ejecución de Penas mediante proveído del 7 de enero de 2020, le revocó dicho sustituto penal ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato y dispuso el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar al interior del establecimiento carcelario. En el aludido auto se ordenó trasladarlo del domicilio al penal pero como



no se encontró se dispuso su captura, que se hizo efectiva el 23 de diciembre de 2020.

Presenta entonces una detención inicial de 54 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN- que transcurre entre el 18 de junio de 2015 y hasta el 7 de enero de 2020, cuando se revocó la prisión domiciliaria¹-. Con posterioridad, su detención transcurre desde el 23 de diciembre de 2020, que se le capturó en atención a la orden que dio el Juzgado; y lleva entonces, en detención física CINCUENTA Y OCHO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarse a la redención de pena ya reconocida de dos meses diez días de prisión, se tiene una penalidad cumplida de SESENTA MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena, solicita el defensor del enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; para tal efecto el penal envía los documentos del art. 471 del C.P.P.:

- Oficio 2021EE0058996 del 9 de abril de 2021², con documentos para decidir libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410-0000428 del 25 de mayo de 2021, de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado que expidió la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Bucaramanga, sobre la pertenencia a la iglesia.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio La Concordia de esta ciudad.

¹ Folio 326

² Ingresados al Despacho el 20 de abril de 2021



- Referencia personal que firmó Olga Liliana Daza Díaz.
- Referencia familiar que suscribió Miriam Hernández.
- Referencia laboral que firmó Freddy Herrera.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional que se solicitó en favor de GÓNGORA HERNÁNDEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ³.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan del año 2013, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y reparación a la víctima. En este sentido, GÓNGORA HERNÁNDEZ, debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la

³ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



pena que para el sub lite sería de 46 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se atiende que ha descontado 60 meses 29 días como ya se indicó. En relación a los perjuicios no se condenó por tal concepto en razón al delito por el que se procede.

De igual manera, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema como ya se indicó, al enjuiciado mediante auto del 7 de enero de 2020, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, aunque la conducta del enjuiciado se calificó como buena desde el 23 de diciembre de 2020 que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de sustituto de la pena privativa de la libertad, resulta de más peso su comportamiento durante el disfrute de la prisión domiciliaria, en el que con total desinterés y afrenta a su situación de privado de la libertad en varias ocasiones abandonó el lugar del domicilio como claramente se señaló en el proveído que le revocó la prisión domiciliaria. Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; lo que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable inferir que a GÓNGORA HERNÁNDEZ, le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo abonado con posterioridad a la fecha que ingresó al penal no compensa su comportamiento anterior; debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no



tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario.

Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

⁴ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

⁵ auto 2 de junio de 2004



“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la nueva legislación busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JOHN FREDDY GÓNGORA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.745.825 de Bucaramanga**, ha cumplido una penalidad de 60 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.



SEGUNDO.- NEGAR a **JOHN FREDDY GÓNGORA HERNÁNDEZ**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA